

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 007 2013 00881 00
Demandante	AMPARO DEL SOCORRO CANO SUAREZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Tema	Reliquidación pensión ordinaria de jubilación docentes, con inclusión de factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus.
Sentencia	271

Decide de fondo el Despacho sobre la pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** que incoa la señora **AMPARO DEL SOCORRO CANO SUAREZ**, agenciada por abogado en ejercicio en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, con el propósito de obtener un pronunciamiento sobre las siguientes,

PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se **declare** la nulidad del acto administrativo N° 6134 de Abril 13 de 2012 y el N° 14105 de Agosto 8 de 2012 mediante los cuales se negó la revisión y ajuste de su pensión de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad a reconocer y pagar en favor de la demandante el ajuste a la pensión de jubilación a partir del día siguiente al cumplimiento de los 20 años de servicio y 50 de edad, liquidada en el 75% del promedio de lo devengado por concepto de sueldo y demás salarios en el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos.

Que la suma a que sea condenada la entidad se actualice de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas.

HECHOS

La demandante señala nació el 7 de Julio de 1954 y completó 20 años al servicio del Departamento de Antioquia el 28 de Marzo de 2000, adquiriendo el status jurídico de pensionada el 7 de Julio de 2004, fecha en que cumplió los 50 años de edad.

Afirma que mediante Resolución N° 34414 de diciembre 6 de 2004 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación a la accionante, tomando como base de liquidación la asignación básica, desconociendo la totalidad de factores salariales a que tiene derecho.

Por lo anterior, la actora solicitó a la entidad, el 16 de Septiembre de 2011 el reconocimiento y pago del reajuste de su pensión teniendo en cuenta todos los factores

salariales que no fueron tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional, petición denegada mediante Resolución N° 6134 de Abril 13 de 2012.

Contra la anterior decisión, la demandante interpuso recurso de reposición el 29 de Mayo de 2012 resuelto igualmente en forma desfavorable mediante Resolución N° 14105 de agosto 8 de 2012.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora considera que con la resolución acusada de nulidad se vulneran los artículos 2, 6, 13, 25, 53, 58 y 84 de la Constitución, el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, el parágrafo 1 del numeral 1 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 del Decreto 2831 de 2005, el artículo 21 del CST y el Acto Legislativo 01 de 2005.

Como concepto de violación expresa:

La entidad demandada no tiene ningún tipo de fundamento fáctico o legal que le permita denegar el derecho que le asiste a la demandante, al reajuste de la pensión vitalicia de jubilación y ser liquidada con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Además se sustentó es una clara aplicación errónea de la ley, para este caso, el artículo 3 del Decreto 3752 de 2003 que tiene como fundamento la Ley 812 de 2003, ya que si bien, es una norma legal, no opera en este caso.

Con determinaciones como la adoptada por la entidad en el caso de la actora, los fines del estado se desnaturalizan pues no se está garantizando ni el respeto ni la efectividad de principios y derechos como el del respeto a los derechos adquiridos y el mismo principio de aplicación de la ley.

Igualmente, se configura un trato desigual en el caso de la demandante puesto que la entidad niega un derecho que ya ha reconocido a varios docentes en las mismas condiciones.

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ** dio respuesta a la demanda en escrito que obra a folios 66, no obstante como quiera que en audiencia inicial se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con dicha entidad, no es dable tener en cuenta los argumentos de defensa allí plasmados.

Por su parte, la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dio contestación a la demanda de manera extemporánea como quiera que el término de traslado venció el 8 de Mayo de 2014, tal como se desprende del formato de control de términos obrante a folios 93, y la entidad presentó su contestación el 7 de Julio siguiente, razón por la que no es dable atender sus argumentos de defensa.

AUDIENCIA INICIAL

El 12 de Febrero de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial (fls 131 a 133) diligencia en la cual se surtieron las fases previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A, esto es, se saneó el proceso, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Itagüí y en relación con dicha entidad, se advirtió respecto de la excepción de prescripción que la misma dependía de la decisión de fondo que se adoptara por lo que sería resuelta en la sentencia y se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control. Así mismo, se resolvió sobre la fijación del litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio y finalmente, por no

existir pruebas para decretar, atendiendo lo previsto en el artículo 179 del CPACA en concordancia con el 181 ibídem, se corrió traslado para alegar por el término de diez días.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hizo uso de este derecho mediante escrito visible a folios 135 y siguientes del expediente, a través del cual manifestó que las entidades territoriales están obligadas a reconocer y pagar las prestaciones económicas consagradas en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como también a reconocer el valor que se genera por la inclusión de dichos factores en la liquidación de la pensión del docente accionante y en la de otras prestaciones laborales, por disposición expresa de normas y jurisprudencia vigentes.

Indica que a través de la Ley 60 de 1993 por la cual se dictaron normas orgánicas sobre distribución de competencias y de recursos conforme a la Constitución Política, se trasladó la potestad nominadora a las entidades territoriales atributo que ostentaba la Nación en la administración del sector docente oficial, quedando en cabeza de los departamentos y municipios la función de organizar y ejecutar las principales acciones en materia social, entre las cuales se encuentra como eje principal la administración de los servicios educativos estatales.

Al revisar el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 las entidades territoriales son las obligadas a reconocer y pagar las primas de navidad, vacaciones, servicios, alimentación, entre otras; por lo tanto, también están obligadas a reconocer y pagar el valor que se genera por la inclusión de dichos factores en la liquidación de la pensión del demandante.

Concluye que si la entidad no está obligada a reconocer y pagar factores salariales de origen legal y el valor que se genera por la inclusión de dichos factores en la liquidación de la pensión del docente accionante y en la liquidación de otras prestaciones laborales, tampoco está obligada a reconocer y pagar primas extralegales y menos aún el valor que se genera por la inclusión de dichos factores en la liquidación de la pensión del docente.

Por lo anterior, solicita que se desestimen todas las pretensiones de la demanda.

La **demandante** por su parte, hizo uso de este derecho mediante escrito visible a folios 140 y siguientes, en el que recuerda que salario lo constituye no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio, concluyendo con ello, que las primas de vida, vacaciones y navidad cumplen con esta característica y al haber sido devengadas dentro del año anterior al estatus de pensionada deben ser incluidas en su mesada pensional.

Cita pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU- 995 de 1999 y el Consejo de Estado el 7 de Abril de 1994.

De acuerdo con lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público, emitió concepto que reposa a folios 143 y siguientes del expediente, manifestando que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al caso que nos ocupa, debe darse aplicación al reajuste pensional incluyendo los factores salariales que la demandante devengó en el último año de servicio y en tal sentido las pretensiones de la demanda deben prosperar.

Realiza un recuento de la normatividad que rige el tema y la jurisprudencia al respecto, para concluir que la demandante tiene derecho a la reliquidación que reclama.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer si la pensión de jubilación de la parte actora debe ser reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados por aquella dentro del año anterior a la adquisición del status de pensionada.

2. RÉGIMEN ORDINARIO DE LA PENSIÓN DE LOS DOCENTES.

La **ley 6 de 1945** en el literal b) del artículo 17 estipuló una pensión vitalicia de jubilación a favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicio. Sin embargo, el Decreto **3135 de 1968** cambió la edad de jubilación de los hombres, a 55 años y conservó los 50 años como edad de jubilación para las mujeres. La Ley 33 de 1985 igualó la edad de la mujer con la del varón, y consagró la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles en su artículo 1º.

La **Ley 91 de 1989** creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio encargado de pagar las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales a los docentes afiliados.

La **Ley 115 de 1994**, en el artículo 115, señala que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la citada ley.

Por su parte, la **Ley 812 de 2003**, determinó en el artículo **81** que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio educativo oficial es el establecido por el magisterio en las normas vigentes a la entrada en vigencia de dicha ley (27 de junio de 2003) y por el contrario, el régimen de los docentes que se vincularan a partir de dicha fecha sería el previsto en la **ley 100 de 1993 y la 797 de 2003**.

Por su parte la **Ley 1151 de 2007**, en su artículo 160 prorrogó la vigencia de algunas de las disposiciones de la **Ley 812 de 2003**, entre las que se encuentra el artículo **81**; igualmente derogó el artículo 3 del Decreto **3752 de diciembre 22 de 2003**.

De acuerdo con ello, es el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 la norma que define el régimen pensional que corresponde aplicar a los docentes, haciéndose necesario determinar con claridad la fecha de entrada en vigencia de la misma, o sea el 27 de junio de 2003. Significa ello, que si la vinculación es anterior a dicha fecha, el régimen pensional será el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada de su vigencia, por el contrario si fue posterior el régimen pensional será el de la prima media con prestación definida, régimen consagrado en la **Ley 100 de 1993**.

3. FACTORES SALARIALES DE LA PENSIÓN ORDINARIA DE LOS DOCENTES.

En cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para constituir el ingreso base de liquidación, según la **Ley 33 del 1985 y 62 del mismo año**, han existido discrepancias. Para unos están constituidos por los factores salariales que se hayan devengado en el último año de servicios; para otros, aquellos sobre los cuales se hubieren realizado aportes.

Sin embargo, el Despacho acogerá el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en sentencia emitida el 26 de agosto de 2010, expediente N° 150012331000200502159-01, radicación interna N° 1738-2008, providencia en la que se retoma el análisis de los factores a reconocer en la base de liquidación pensional de los

reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, criterio según el cual los factores salariales contenidos en las leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos sino por el contrario meramente enunciativos.

No atender tales lineamientos traería como consecuencia la **regresividad de los derechos sociales**, por lo que se hace necesario incluir **aquellos factores que fueron devengados por el trabajador durante el año anterior al momento de la adquisición del Status Pensional**, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse, privilegiando con esta línea de pensamiento el principio de **primacía de la realidad sobre las formas** cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales. Adicionalmente, porque es necesario dar cabida plena al **principio de favorabilidad** consagrado en el artículo 53 de la Carta, aplicando la norma más benéfica para el trabajador.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, en el ingreso base de liquidación **por regla general**, deben incluirse todos los conceptos de remuneración que puedan calificarse **como salario** (entendido como todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte), y no pueden incluirse conceptos que correspondan a prestaciones sociales, estas son, “aquellas sumas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado” o las que el Legislador haya calificado explícitamente como tales o, aquellas otras que en virtud de pronunciamientos judiciales, se hayan clasificado de la misma manera, para preservar precisamente esa previsibilidad de las decisiones, que dimana del principio de seguridad jurídica.

Por último, ha de señalarse que la sentencia cuya descripción se efectuó en párrafo precedente, alude a la existencia de algunas **prestaciones sociales** como las **primas de navidad, alimentación y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar las pensiones y las cesantías, como expresamente quedó establecido en el **Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978**, que aunque no es aplicable al caso sub-lite, que se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, atendiendo a la fecha de vinculación del docente demandante, constituye este Decreto un referente normativo que demuestra el interés del legislador de considerar dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional, sin desconocer el derecho de la entidad se repite, para descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Sin embargo, no cabe decir lo mismo, en relación con la **prima de vida cara** cancelada por el Departamento de Antioquia, la cual no puede ser considerada factor salarial para efectos de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de febrero 4 de 2010 (radicado N° 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) C.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ), consideró que la prima de vida cara reconocida por el Departamento de Antioquia no tiene sustento constitucional ni legal pues tanto en la constitución de 1886 como en la de 1991, las entidades territoriales no tienen competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

La anterior posición fue ratificada con posterioridad, mediante sentencia de 17 de marzo de 2011 (radicado N° 05001-23-31-000-2005-00076-01(2055-10) C.P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA).

Igual posición ha sido adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, que en recientes pronunciamientos ha señalado que dentro de la pensión de jubilación de los docentes, deben tenerse en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, siempre que los mismos tengan origen legal o provengan de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Partiendo de la base que para la determinación de la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, se deben tener en cuenta los factores constitutivos de salario derivados de norma legal o reglamentaria, los cuales se concretan a todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios y con fundamento en las consideraciones precedentes, se pasa a analizar el caso objeto de estudio.

4. EL CASO CONCRETO

Se encuentra establecido que la demandante ingresó al servicio público de la educación el **28 de Marzo de 1980** (folio 39) y que adquirió el status de pensionada el **7 de Julio de 2004** (folio 12), efectuándose el reconocimiento de Pensión de Jubilación Vitalicia por parte de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través del representante del Ministerio de Educación en el Departamento de Antioquia, mediante **Resolución N° 34414 de Diciembre 6 de 2004**, en la cual únicamente se tuvo en cuenta la **asignación básica mensual**, para efectos de liquidar la mesada pensional, como quiera que a los demás factores acreditados dentro del plenario como devengados dentro del año anterior a la adquisición del status tales como: **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE VIDA CARA**, según certificaciones obrantes a folios 38, no se les asignó valor alguno.

Igualmente se encuentra acreditado que la accionante solicitó el 16 de Septiembre de 2011 (fl 15) el reajuste y revisión de su pensión de jubilación, petición que fue resuelta mediante **Resolución N° 6134 de Abril 13 de 2012** en la que se decidió no acceder a lo petitionado por aquella. Frente a la decisión anterior, el día 29 de Mayo siguiente, la interesada interpuso recurso de reposición, que fue resuelto de manera desfavorable a través de **Resolución N° 14105 de Agosto 8 de 2012**.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar **parcialmente**, por haberse aplicado indebidamente las normas que regulan los factores a incluir para el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la actora y se dice parcialmente como quiera que no se dispondrá la inclusión de lo devengado por concepto de **PRIMA DE VIDA CARA**, de conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo de esta decisión.

En relación con la **prescripción trienal**, sobre la cual se indicó en audiencia inicial, dependía de la decisión de fondo que adoptara el Despacho; toda vez que la prescripción de los derechos laborales consagrados en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, es aplicable a los servidores públicos, como quiera que la Resolución por medio de la cual se concedió el beneficio pensional a la actora, le fue notificada en el mes de **Diciembre de 2004** (folio 86) y la parte actora elevó solicitud de reliquidación y reajuste el **16 de Septiembre de 2011** (folio 16); fecha a partir de la cual se interrumpió el término de prescripción, es claro entonces que entre los dos extremos referenciados transcurrió un término superior a los tres años, lo que significa que se encuentra prescrito el pago de las diferencias causadas con anterioridad al **16 de Septiembre de 2008**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las **Resoluciones N° 6134 de Abril 13 de 2012 y 14105 de Agosto 8 de 2012**, por medio de las cuales en su orden, se negó una solicitud de revisión y reajuste de la pensión mensual de jubilación y se resolvió no reponer la decisión anterior.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**,

proceda a efectuar nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora **AMPARO DEL SOCORRO CANO SUAREZ**, identificada con la cédula N° 21.829.746, incluyendo además de la asignación básica, los factores de creación legal o de potestad reglamentaria del Presidente acreditados dentro del plenario, como: **Prima de Navidad, y Prima de Vacaciones, devengadas por aquella en el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionada.**

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en relación con la inclusión de la **PRIMA DE VIDA CARA**, dentro de la reliquidación pretendida, tal como se expuso en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR la prescripción sobre el pago de las diferencias causadas con anterioridad al **16 de Septiembre de 2008**, por las razones ya expuestas.

QUINTO: Del monto a reconocer, la entidad demandada **deberá** descontar los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se efectuó deducción legal, ello en aras del equilibrio financiero del sistema.

Para tal efecto, habrá de descontarse los aportes dejados de efectuar al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los factores salariales a incluir en la reliquidación pensional, por el tiempo en que se beneficiará la actora de las mesadas pensionales, hasta la ejecutoria de esta providencia. Así mismo, en relación con los aportes al sistema de seguridad social en salud habrá de realizarse su descuento sobre las diferencias que resultaren de la reliquidación desde la misma fecha.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta de acuerdo con la normatividad vigente, la entidad para repetir contra la empleadora en razón de los aportes no efectuados.

SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- **ACTUALIZAR** los reajustes ordenados al demandante, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente reajuste pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

SEPTIMO: Inclúyase en nómina la nueva mesada reajustada, ordenando dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: CONDENAR en costas en el presente asunto a la entidad demandada en aplicación de los artículos 188 del CPACA, 365 del Código General del Proceso y los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán liquidadas a través de la secretaría.

Así mismo, como agencias en derecho, se fija la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil trescientos noventa y un pesos (\$467.391), equivalentes al 5% de la suma discutida, según estimación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante, en favor de la cual se cancelarán las mismas.

Lo anterior, en aplicación del numeral quinto del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del CPACA, que dispone que en caso de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho- Laboral
Actor: Amparo del Socorro Cano Suarez
Accionado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 05001 33 33 007 2013 00881 00

prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de proferir condena en costas o condenar de manera parcial. Es así como a pesar que el demandante solicitó el pago de las diferencias causadas con ocasión de la reliquidación y reajuste ordenados, sobre dichas sumas se declaró la prescripción y adicionalmente, se negaron las pretensiones de la demanda en lo que se refiere a la prima de vida cara; razón por la que si bien este Despacho ha venido considerando que la suma a reconocer como agencias en derecho corresponde al 10% de lo pretendido, para el caso concreto dicha suma se limitará al 5% de dicho valor.

NOVENO: La presente providencia será notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez